

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-411**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA CLARA AFANADOR CARRASCO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo presentado por intermedio del doctor EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 13 y 14 del archivo de demanda y anexos no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos contenidos en los numerales 4, 5 y 12 contiene varias situaciones fácticas lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío de la subsanación junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor EDWIN CLARA AFANADOR CARRASCO identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.643 y titular de la tarjeta profesional 310.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora MARIA CLARA AFANADOR CARRASCO, conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y, **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5)

días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándose que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-410**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA ELSA MOLINA NIETO instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, libelo presentado por intermedio del doctor VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. No se aportó poder respecto el GRUPO ALIANZA ASESORES S.A.S., existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada APORTE (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El hecho contenido en el numeral 3 contiene varias situaciones fácticas lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 3, 4, no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por la convocada a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 034
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-412**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS FERNANDO CAICEDO DELGADO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio del doctor JORGE CASTRO BAYONA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda y la reclamación administrativa, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe integrarse el contradictorio en debida forma como quiera que, en hecho diecinueve de la demanda se petitionó el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, por lo tanto, si la demandante sostuvo vinculación con este fondo deberán adecuarse tanto el poder conferido incluyendo las pretensiones de la demanda, así como el libelo demandatorio en tal sentido. (numeral 2, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El hecho referido en el numeral 8° contiene apreciaciones de carácter subjetivo las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 12 y 13 del archivo de demanda y anexos no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Las pruebas documentales denominadas “*copia cotejada del envío de los documentos solicitados por Colpensiones*”, se deben enlistar de manera individual y cronológicamente respecto la expedición de cada documento. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. digitalizadas en las páginas 12 y 13 del archivo de demanda y anexos no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

7. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por la convocada a juicio AUTO UNIÓN S. A. S. para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación, deberá acreditarse su envío a las convocadas a juicio (inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y, **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 034
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0493/17**, informando que el convocado a juicio a través de curador ad-litem presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el señor curador ad-litem, realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor GENARO ORTIZ MUÑOZ representado por curador ad-litem, condición que acredita el Dr. YESID TOBIAS ALCALA MARTINEZ identificado con la C.C # 9.297.665 y portador de la T.P # 339.784 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la accionada representada por curador ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. YESID TOBIAS ALCALA MARTINEZ identificado con la C.C # 9.297.665 y portador de la T.P # 339.784 del C.S.J, como curador ad-litem del convocado a juicio señor GENARO ORTIZ MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del señor GENARO ORTIZ MUÑOZ a través de curador ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en

audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 4 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 0631, informando reposa contestación de la demanda presentada por las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A dentro del término legal. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintiséis:

1. RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA CAMILA BEDOYA GRACIA identificada con CC. 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P. 288.820 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido para que actúe como apoderada principal de la parte accionada COLPENSIONES y a la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ identificada con la C.C # 1.022.380.663 y portadora de la T.P # 294.096 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN identificado con la C.C # 1.026.276.600 de Bogotá y portador de la T.P # 319.323 del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

4. **ADVIERTASE** igualmente que mientras no haya otra disposición, la audiencia señalada se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **2019-427** informándose la demandada ALIADOS LABORALES S.A.S allega escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ALIADOS LABORALES S.A.S., en su calidad de demandado en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JORGE ARMANDO RICO GALVÁN titular de la C.C # 1.014.209.824 y portador de la T.P # 252.886 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JORGE ARMANDO RICO GALVÁN titular de la C.C # 1.014.209.824 y portador de la T.P # 252.886 para que actúe como apoderado de la demandada **ALIADOS LABORALES S.A.S** conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte ALIADOS **LABORALES S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y allegar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: ADVIERTASE igualmente que mientras no haya otra disposición, la audiencia señalada se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 0718, informando reposa contestación de la demanda presentada por las demandadas COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A dentro del término legal. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintiséis:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con CC. 91.510.758 de Bucaramanga y portador de la T.P. 219.124 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido para que actúe como apoderado de la parte accionada COLFONDOS S.A y a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con la C.C # 1.073.245.886 y portadora de la T.P # 313.452 del C.S.J para que actúe como apoderada de la demandada PROTECCION S.A.
2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.
3. 3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.
4. De no existir otra disposición, la audiencia fijada se celebrará de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 0219/19, informando que encontrándose dentro del término legal, la demandada, por intermedio de apoderado judicial, allegó escrito a fin de dar contestación a la demanda, y se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por las demandadas, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada ADRES por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta, titular de la tarjeta profesional No. 267.746 del C.S. de la J, mediante el poder conferido como apoderado y obrante junto con los anexos aportados, procedió a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, se observa que junto con la contestación de la demanda allegada por ADRES, se solicitó se llamara en garantía dentro de este juicio a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo, visible a folios 183 y ss.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

No obstante lo anterior, de entrada, este Despacho denegará tal llamamiento en garantía ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas cualquier problema surgido de los contratos

de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta, titular de la tarjeta profesional No. 267.746 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que actúe como apoderado de la demandada ADRES.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada **ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada ADRES realiza a FOSYGA 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: SEÑÁLESE el día DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022 a las NUEVE (9:00) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-183** informándose que, dentro del término, el demandado contestó la demanda mediante curadora *ad litem* (archivo 018). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., once (11) marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JOSÉ ANDRÉS SANABRIA NUNZABA, en calidad curador ad-litem del señor JORGE ENRIQUE SOLER BUITRAGO, allegó escrito de contestación el 09 de diciembre de 2021, sin embargo, resulta extemporáneo, como quiera que la demandada fue notificada el 08 de noviembre de 2021, a las 6:51 p.m., venciendo el término de traslado para contestación el 26 de noviembre de 2021, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, para los fines pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Adicionalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JOSÉ ANDRÉS SANABRIA NUNZABA,, identificado con la cédula de ciudadanía 79.704.828 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 339.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como curador ad – litem del señor JORGE ENRIQUE SOLER BUITRAGO.

Así las cosas, se **SEÑALA** el **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, esta última a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-009** informándose que, la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA. Presentó contestación en término (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.911.757 y titular de la tarjeta profesional 275.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

TERCERO: SEÑALAR el MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-088** informándose que, COLPENSIONES presentó contestación a la demanda en término (archivo 014). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, revisada la contestación presentada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No hay claridad respecto la numeración al responder las pretensiones. ACLARE (Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3° *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia) y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMÍTASE la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-198** informándose que, la demandada COLPENSIONES. Presentó contestación en término (archivo 007). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia) y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR el JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-150** informándose que, las encartadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre los escritos de réplica que reposan en el expediente, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de la fecha de notificación de las demandadas, a efectos de contabilizar el término de traslado y así establecer si la contestación fue presentada en término.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-216** informándose que, las encartadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre los escritos de réplica que reposan en el expediente, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de la fecha de notificación de las demandadas, a efectos de contabilizar el término de traslado y así establecer si la contestación fue presentada en término.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-409** Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SANDRA NARDEI BONILLA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., libelo presentado por intermedio del doctor PABLO EDGAR GALEANO CALDERON, como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe allegarse prueba de la radicación o envío de la reclamación administrativa frente a las demandadas. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Deben aportarse las pruebas debidamente organizadas en el orden en que son relacionadas, identificándolas por fecha de expedición del documento o de radicación del mismo, o por número de radicación, así como la entidad que las expide o la persona que las suscribe y la clase de documento, esto, a fin de poder identificarlas para verificar si fueron aportadas o no. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales habilitadas por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor PABLO EDGAR GALEANO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 19.122.030 y titular de la tarjeta profesional 21.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021.420**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARGIE MAHECHA PARGA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., libelo que es presentado por intermedio de la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.482.965 y titular de la tarjeta profesional 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora MARGIE MAHECHA PARGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º

del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 035
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ordinario Laboral radicado con el No. **2019-581**, presentado por la señora **MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA**, mediante apoderado y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá como quiera que echan de menos el audio de la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada el 20 de noviembre de 2021 por lo tanto solicita se reenvíe el expediente en totalidad de manera física, incluyendo el audio de la tan mencionada audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia de fecha 31 de enero de 2022, se dispuso con la verificación del expediente digital, para observar que en efecto por un error involuntario al remitir el presente asunto al Superior se omitió incorporar adecuadamente el referido.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaria de este Despacho se incorpore el audio de la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS en medio magnético, previa verificación de su correcta reproducción, cumplido ello, remítanse las diligencias de manera física al Despacho del doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS para lo de su cargo.

Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., **14 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

238
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ordinario Laboral radicado con el No. **2019-770**, presentado por el señor **FANNY BEATRIZ TERESA**, mediante apoderado y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá como quiera que echan de menos el expediente administrativo aparentemente allegado junto con la contestación de demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022, se dispuso con la verificación del CD que contiene el expediente administrativo, para observar que en efecto por un error involuntario al remitir el presente asunto al Superior se omitió incorporar adecuadamente el referido.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaria de este Despacho se incorpore el expediente administrativo en medio magnético, previa verificación de su correcta reproducción, cumplido ello, remítanse las diligencias al Despacho del doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL para lo de su cargo.

Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **035**
el auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario